

laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social, pasa a ser número 1 y se añade un número 2 con la siguiente redacción:

2. Cuando el derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria haya de extinguirse, conforme a lo previsto en el apartado a) del número anterior, si el facultativo que diere de alta médica al trabajador o, en su caso, la Inspección de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social formulase informe-propuesta en el que se le considerase afectado por una presunta invalidez permanente, no se producirá la indicada extinción, siempre que el trabajador no se reintegre antes al trabajo, hasta que recaiga una resolución definitiva de las Comisiones Técnicas Calificadoras. No obstante, si por las Comisiones Técnicas Calificadoras se declarase la existencia de la invalidez permanente, en el grado de incapacidad absoluta o de gran invalidez, la resolución de la Comisión deberá retrotraer sus efectos a la fecha del alta médica; en tal caso, se deducirá de la pensión vitalicia lo percibido como subsidio por incapacidad laboral transitoria, estableciéndose la consiguiente compensación entre las Entidades Gestoras.

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera.

Ilustrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil y Sedera; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 15 de marzo pasado, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera a la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos—previo informe de la Subcomisión de Salarios—, y que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del informe que preceptúa el artículo primero, apartado 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Resultando que la Subcomisión de Salarios, en su sesión del día 6 de abril de los corrientes, habiendo examinado el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera, le informó favorablemente y elevó a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en la Orden de 13 de marzo de 1970, por la que se dan normas relativas al procedimiento a que habrá de ajustarse la Subcomisión de Salarios;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año;

Considerando que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a la vista del expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera, y del informe de la Subcomisión de Salarios, adoptó acuerdo favorable en su reunión celebrada el día 14 de abril de 1972;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, y dado que ha manifestado su conformidad al Convenio la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo previsto para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, que por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortú.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª ÁMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria a las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, Madrid, Murcia, Navarra, Sevilla, Tarragona, Valencia y Valladolid.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviere.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas incluidas en el ámbito funcional de la Reglamentación Nacional del Trabajo del Sector Seda del Sindicato Nacional Textil, de 31 de enero de 1946, y por las normas de trabajo de Cintería, Trencillería y Pasamanería, de 2 de marzo del mismo año, cuyas actividades quedan recogidas en el Nomenclador de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil de 28 de julio de 1966, anexo a la Ordenanza Laboral Textil.

Serán incluidas asimismo todas las Empresas que sean declaradas sederas por resolución de la autoridad administrativa laboral en expediente de clasificación.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva de las actividades de hilatura, torcido, tejido y acabado, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación que se hallen comprendidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—Comprende la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de abril de 1972.

Art. 7.º El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de entrada en vigor, o sea hasta el 31 de marzo de 1974, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tácita reconducción.

Art. 8.º *Resolución o revisión*.—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera el de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 11. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958 o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 14. En el orden económico, para la aplicación del Convenio se estará en cada caso concreto a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 los siguientes conceptos:

- 1.ª La compensación en metálico de Económico Laboral obligatorio.
- 2.ª La jornada normal de trabajo cuando no fuera favorable al trabajador.
- 3.ª Las vacaciones de mayor duración que la vigente.
- 4.ª Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
- 5.ª Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

Art. 16. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

Art. 17. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto que el Ministerio de Trabajo en ejercicio de las facultades que le son propias no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.ª Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.ª Arbitraje en los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.ª Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- 4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.ª Entender en otras cuantas gestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 22. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar del territorio nacional, previa autorización sindical.

Art. 24. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales, cinco empresarios y cinco trabajadores y dos asesores jurídicos respectivos.

Art. 25. El Presidente será designado por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en persona que reúna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión Deliberante de Convenios. El nombramiento deberá ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 26. El Secretario será de libre designación del Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 27. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio y precisamente de entre sus componentes.

Art. 28. Los asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 29. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 30. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 31. La primera Comisión Mixta, en el plazo de tres meses desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 32. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 33. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa, sobre las materias convenidas, sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir y firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 34. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª APRENDIZAJE DE CONTRAMAESTRE

Art. 35. A los solos efectos de la regulación del aprendizaje de Contramaestre, y con el fin de respetar lo dispuesto en la sección 4.ª del capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil, se equipará a la categoría genérica de Oficial de personal obrero al Ayudante de Contramaestre. Consiguientemente, al finalizar el período de aprendizaje, superada la prueba, ascende-

rá el aprendiz a la categoría de Subayudante, Ayudante de Oficial o Ayudante de Contra maestre, según sea menor de dieciséis años, mayor de dieciséis y menor de dieciocho o haya cumplido los dieciocho años, respectivamente.

SECCIÓN 2.ª JORNADA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y PERMISOS

Art. 36. La jornada para el personal administrativo será de cuarenta y cinco horas semanales. En las oficinas de fábrica se podrá establecer un turno rotativo para el sábado por la tarde.

Art. 37. A los efectos de la concesión de los permisos regulados en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral Textil, se entenderá equiparado el parentesco por afinidad al parentesco por consanguinidad, en los grados de padres, hijos y hermanos.

CAPITULO III

Clasificación y calificación profesional

Art. 38. Las clasificaciones y calificaciones del personal comprendido en el ámbito del Convenio, son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil, en su anexo de oficios y profesiones comunes, de la industria sedera y del Ramo de Agua.

Art. 39. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 40. Cualquier puesto de trabajo podrá ser desempeñado indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 41. Se incluye en el grupo de personal obrero de la industria textil sedera, Tejidos, la categoría profesional de Zurcidor, cuya definición es la siguiente: Es el operario que, por medio de aguja, corrige los defectos que se han producido durante el tejido, siguiendo exactamente las evoluciones propias de los ligamentos correspondientes.

Se asigna a esta categoría profesional la calificación de 1,30.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Art. 42. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 43. Atendida la diversidad estructural de las Empresas y su localización geográfica, se establecen tres niveles salariales:

Primer nivel: Barcelona y su provincia, Guipúzcoa y Pamplona.

Segundo nivel: Las capitales de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Castellón, Jaén, Madrid, Murcia, Sevilla y Tarragona; localidades de más de 20.000 habitantes de dichas provincias y las Empresas dedicadas a la Hilatura y Torcidos de seda natural, provincias de La Coruña, Girona, Huesca y Navarra.

Tercer nivel: Resto del territorio afectado por el Convenio. Burgos y Valladolid.

Art. 44. El segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero, reducidas en un 4,5 por 100, y el tercer nivel salarial tendrá las del primero, reducidas en un 11,5 por 100.

Art. 45. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación I se fija en 146 pesetas diarias para el primer nivel salarial.

Art. 46. El personal mayor de dieciocho años, cuyo puesto de trabajo tenga asignada una calificación inferior a 1,10, percibirá un suplemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial que no se computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general. Su cuantía equivaldrá a la diferencia entre el salario diario para actividad normal de los cuadros salariales correspondientes a la calificación, y

160 pesetas en primer nivel salarial; 153 pesetas en segundo nivel salarial y 142 pesetas en tercer nivel salarial. Se abonarán en los días efectivamente trabajados, domingos y festivos recuperables o no, comprendidos entre los mismos y en los días de vacaciones y gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio que correspondan al trabajador. No se abonará en el periodo de baja por enfermedad y accidente de trabajo, ni en los días de ausencia por permiso, licencia u otra causa justificada o no.

Art. 47. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

a) El personal directivo, con excepción del Mayordomo, Encargado de Sección, Contra maestre, Ayudante de Encargado y Ayudante de Contra maestre.

b) El personal técnico, con excepción de Tintorero, Colorista y Pintor de Estampados, Contra maestre sin mando, Ayudante de Tintorero, Ayudante de Colorista y Pintor de Estampados y Ayudante de Contra maestre.

c) El personal administrativo.

d) El personal mercantil, con excepción del Auxiliar de Ventas, Encargado de Almacén, Oficial Auxiliar de Almacén, Mozo de Almacén y Mozo Cobrador.

Art. 48. Para el personal mensual, el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCIÓN 2.ª CUADROS SALARIALES

Art. 49.

PERSONAL CON RETRIBUCIÓN MENSUAL

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,15	5.037	4.810,33	4.457,74
1,20	5.256	5.019,48	4.651,58
1,30	5.664	5.437,77	5.039,19
1,40	6.132	5.856,06	5.426,82
1,50	6.570	6.274,35	5.814,45
1,65	7.227	6.901,78	6.395,89
1,75	7.665	7.320,07	6.783,52
1,90	8.322	7.947,51	7.364,97
1,95	8.541	8.156,65	7.558,78
2,00	8.760	8.365,80	7.752,60
2,05	8.979	8.574,94	7.946,41
2,20	9.636	9.202,38	8.527,86
2,35	10.293	9.829,81	9.109,30
2,70	11.826	11.293,83	10.466,91
2,75	12.045	11.502,97	10.659,82
2,80	12.264	11.712,12	10.853,64
3,00	13.140	12.546,70	11.628,90
3,20	14.016	13.381,28	12.404,16

Art. 50.

PERSONAL CON RETRIBUCIÓN SEMANAL O DIARIA

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
0,78	112,88	108,75	100,78
0,82	119,72	114,33	105,95
0,84	122,64	117,12	108,54
0,86	125,56	119,91	111,12
0,87	127,02	121,30	112,41
0,90	131,40	125,49	116,29
0,93	135,78	129,67	120,17
0,94	137,24	131,06	121,46
0,96	140,16	133,65	124,04
0,97	141,62	135,25	125,33
0,98	143,08	136,84	126,63
0,99	144,54	138,04	127,92
1,—	146,—	139,43	129,21
1,01	147,46	140,82	130,50
1,02	148,92	142,22	131,79
1,05	153,30	146,40	135,67
1,08	157,68	150,58	139,55

Calificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,09	159,14	151,98	140,84
1,10	160,80	153,37	142,13
1,11	162,06	154,77	143,42
1,13	164,98	157,56	146,61
1,14	166,44	158,95	147,90
1,15	167,90	160,34	148,59
1,16	169,36	161,74	149,58
1,17	170,82	163,13	151,18
1,19	173,74	165,92	153,76
1,20	175,20	167,32	155,05
1,24	181,04	172,89	160,22
1,25	182,50	174,29	161,51
1,28	186,88	178,47	165,39
1,30	189,80	181,26	167,98
1,31	191,26	182,65	169,28
1,33	194,18	185,44	171,96
1,35	197,10	188,23	174,44
1,37	200,02	191,02	177,03
1,40	204,40	195,20	180,89
1,44	210,24	200,78	186,06
1,45	211,70	202,17	187,35
1,46	213,16	203,57	188,65
1,48	216,08	204,96	191,23
1,50	219,—	209,14	193,81
1,52	221,92	211,93	196,40
1,53	223,38	213,33	197,69
1,55	226,30	216,12	200,28
1,56	227,76	217,51	201,57
1,57	229,22	218,91	202,86
1,59	232,14	221,69	205,44
1,60	233,60	223,09	206,74
1,64	239,44	228,67	211,90
1,65	240,90	230,06	213,29
1,66	242,36	231,45	214,49
1,68	245,28	234,24	217,07
1,70	246,20	237,03	219,66
1,72	251,12	239,82	222,24
1,75	255,50	244,—	226,12
1,76	256,96	245,40	227,41
1,79	261,34	249,58	231,29
1,80	262,80	250,97	232,58
1,85	270,10	257,95	239,04
1,90	277,40	264,92	245,50
1,95	284,70	271,69	251,96
2,—	292,—	278,66	258,43
2,05	299,30	285,83	264,88
2,10	306,60	292,80	271,34
2,15	313,90	299,77	277,80
2,20	321,20	306,75	284,26
2,25	328,50	313,72	290,72

Clasificación	Nivel 1.º	Nivel 2.º	Nivel 3.º
2,30	335,80	320,69	297,16
2,70	394,20	376,46	348,87
2,80	408,80	390,40	361,79

Art. 51. A partir del 1 de abril de 1973 y con efectos desde dicha fecha, se procederá a la revisión de las tablas salariales, modificándolas de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al año 1972.

SECCIÓN 3.º INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL FEMENINO QUE CESE POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Art. 52. A las trabajadoras que causen baja en la Empresa por razón de contraer matrimonio les será abonada una indemnización cuyo importe equivaldrá, en cada momento concreto, al que establezcan las disposiciones legales que sean de aplicación a esta industria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Empresas que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ordenanza Laboral Textil no fijen, dentro de los tres primeros meses del año, la época o épocas en que se han de disfrutar las vacaciones, quedarán obligadas a realizar en forma continuada los dieciocho días laborables que constituyen el período de las mismas.

Segunda.—Habida cuenta de que la totalidad de las provincias incluidas en el ámbito territorial del presente Convenio se hallan sujetas a la Ordenanza Laboral Textil y a los Nomenclátor anexos a la misma, con el fin de que se produzca la definitiva adaptación de clasificaciones, calificaciones y retribuciones de los trabajadores de la provincia de Valencia, que no se hallaban equiparados a los de las restantes provincias afectadas, se procederá de la siguiente forma:

a) La ciudad de Valencia y las localidades de más de 20.000 habitantes de la provincia, se incluyen en segundo nivel salarial. Las restantes localidades de la misma se incluyen en tercer nivel salarial.

b) A la entrada en vigor de este Convenio, los trabajadores de la provincia de Valencia y su capital percibirán los salarios del anexo del anterior Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Trabajo de la Industria Textil Sedera, de 30 de abril de 1970, incrementado en el 50 por 100 de la diferencia entre los mismos y los de los cuadros de los artículos 49 y 50.

En 1 de abril de 1973 se les incrementará un 25 por 100 de la misma diferencia y en 1 de marzo de 1974 se les incrementará el restante 25 por 100.

c) El cuadro salarial para los trabajadores de la provincia de Valencia y su capital, al entrar en vigor el presente Convenio es el siguiente:

SALARIO DIARIO

Convenio actual

Calificación	Categorías profesionales	Convenio 1970		
		Convenio 1970	Nivel 2.º	Nivel 3.º
0,60	N. C. aprendiz 1.º	51,59	67,83	84,36
0,60	N. C. aprendiz 2.º	58,96	71,31	88,25
0,70	N. C. aprendiz 3.º	73,70	85,65	102,08
0,70	N. C. aprendiz 4.º	88,44	93,02	109,45
0,87	Ayudante	103,18	97,81	103,37
1,00	N. C. aprendiz mayor de 18 años	100,21	119,82	114,71
1,00	Ayudante	103,18	121,30	118,20
1,00	Peón barretero	106,15	122,79	117,68
1,01	Ayudante de aprestos y acabados	117,92	129,37	124,21
1,02	N. C. mayor de 18 años	147,51	124,11	108,93
1,05	Doblador, Cambiador de canillas	123,86	135,13	129,77
1,10	Revolvero	114,95	134,16	128,54
1,10	Trascanador	123,86	138,62	133,00
1,10	Portero, Ordenanza	132,66	143,02	137,40
1,15	Repasador, Medidor, Plegador y Encajador	117,92	129,37	124,21
1,15	Tornillero, Doblador, Repasador, Envolvedor y Encajador-pesador	123,86	142,10	138,23
1,15	Probador	128,83	143,59	137,71
1,15	Listero	147,51	153,93	148,05
1,17	Rodetero-ovillador, Devanador, Bobinador, Encanador y Aspeador	123,86	143,50	137,52

Calificación	Categorías profesionales	Convenio 1970	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,20	Aspeador, Devanador, Bobinador y Ovillador	123,86	145,59	139,46
1,20	Despinzador, Repasador y Medidor	125,40	146,36	140,23
1,20	Vigilante, Trenzador, Cordonero en serie, Pasamanero o Cordonero de mesa, Pasamanero cordonero de te- lar a mano	132,66	149,99	143,86
1,20	Tejedor a la plana y Montador	147,51	157,42	151,28
1,25	Torcedor y Vaporizador	123,86	149,08	142,89
1,25	Carrero, Guarda jurado y Encolador	147,51	160,90	154,51
1,28	Tejedor-3	147,51	162,99	156,45
1,30	Corrosor	117,92	149,59	142,95
1,30	Medidor y Cortador de cintas	132,66	156,96	157,65
1,30	Carrocero-auxiliar de almacen	147,51	164,39	160,98
1,35	Pesador	132,66	160,45	153,55
1,35	Puador, Pasador	147,51	167,87	160,98
1,35	Aprestador y Acabador	176,99	182,61	176,99
1,40	Oficial de entretenimiento y Almacenero	132,66	163,93	156,78
1,40	Fogonero de segunda categoria	154,88	175,04	167,89
1,45	Oficial acondicionador	123,86	163,02	155,61
1,45	Maestro encolador y Urdidor	147,51	174,84	167,43
1,45	Picador de dibujos	162,25	162,21	174,80
1,46	Tejedor a máquina, con o sin cajones	154,88	179,23	171,77
1,50	Cubridor de cilindro	147,51	178,43	170,66
1,50	Ayudante de encargado, Ayudante de Contramaestre, Ayudante colorista y Oficial especialista	169,51	189,33	181,66
1,50	Ayudante de Contramaestre	176,99	193,07	185,40
1,50	Ayudante teórico, Ayudante de encargado, Cordonero modelista y Ayudante colorista	184,36	196,75	189,09
1,52	Tejedor automático	154,88	183,41	175,64
1,55	Anudador a máquina	147,51	181,82	173,89
1,55	Tejedor a mano	176,99	196,56	188,64
1,60	Anudador a mano	147,51	185,30	177,13
1,60	Albañil de segunda categoria	176,99	200,04	191,87
1,60	Carpintero de segunda categoria y Conductor de se- gunda categoria	184,36	203,73	195,55
1,65	Tejedor «Jacquard Vanwas» y tapiceria	162,25	196,16	187,73
1,65	Tejedor «Jacquard» automático	169,51	199,79	191,36
1,65	Tejedor a mano especializado	187,22	206,64	200,21
1,65	Hojalatero, Fontanero	191,73	210,90	202,47
1,70	Fogonero de primera categoria	169,15	203,09	194,41
1,70	Electricista de segunda categoria, Mecánico de segun- da categoria	184,36	210,70	202,01
1,70	Pintor	191,73	214,38	205,70
1,75	Oficial de tules	191,73	217,87	208,93
1,80	Ayudante de laboratorio	184,36	217,67	208,47
1,80	Albañil de primera categoria	191,73	221,35	212,16
1,80	Carpintero de primera categoria	208,56	228,67	219,47
1,80	Oficial pintador de lyonesa o madeja	191,73	228,33	218,62
1,90	Mecánico de primera categoria, Electricista de primera categoria, Calderero, Maquinista de primera cate- goria, Conductor y Encargado de almacén	206,36	235,64	225,93
1,95	Pintor de máquinas estampación hasta cuatro colores. Contramaestre	221,10	246,50	236,53
1,95	Contramaestre	309,68	309,66	309,66
2,00	Pintor de máquinas estampación mas de cuatro colores. Contramaestre de aprestos y acabados	238,58	253,72	243,51
2,00	Contramaestre	235,84	257,35	247,14
2,00	Contramaestre	243,43	261,15	250,93
2,10	Contramaestre encargado	258,08	275,43	264,70
2,10	Contramaestre encargado	265,43	279,12	268,39
2,20	Encargado, Contramaestre de estampados	250,58	278,67	267,42
2,20	Encargado de servicios auxiliares	265,43	286,09	274,85
2,20	Encargado	272,80	289,78	278,53
2,25	Tintorero	250,58	287,15	270,65
2,70	Mayordomo acondicionador, Mayordomo acondicionador técnico	309,65	343,08	329,26
2,80	Mayordomo sin director tecnico	339,02	364,71	350,40

SUELDO MENSUAL

Calificación	Categorías profesionales	Convenio 1970	Nivel 2.º	Nivel 3.º
1,15	Telefonista	3.980,88	4.395,51	4.219,21
1,20	Auxiliar	3.189,70	4.094,59	3.896,63
1,20	Auxiliar	4.422,68	4.712,18	4.537,22
1,40	Cobrador	5.381,20	5.618,83	5.404,01
1,50	Auxiliar de organización	5.012,59	5.643,47	5.413,52
1,75	Oficial primera	6.488,92	6.903,50	6.635,22
1,90	Oficial técnico de organización	7.076,63	7.512,07	7.220,80
1,90	Oficial de ventas	7.371,43	7.659,47	7.371,43
2,05	Oficial primera	7.668,34	8.120,64	7.808,38
2,20	Jefe de personal (menos de 250 trabajadores)	6.892,73	8.002,55	7.685,30

Calificación	Categorías profesionales	Convenio 1970	Nivel 2.º	Nivel 3.º
2,20	Jefe de sección de organización	8.403,56	8.784,09	8.403,56
2,20	Viajante	8.088,36	8.950,37	8.088,36
2,35	Título medio, Químico de laboratorio, Título medio práctico, Jefe de personal de 200 a 100 trabajadores.	8.403,56	9.116,88	8.756,43
2,35	Jefe de segunda	8.088,36	8.284,09	8.903,83
2,70	Jefe de ventas	10.615,00	10.954,42	10.615,00
2,75	Jefe de distribución	10.320,09	10.911,53	10.489,98
2,80	Teórico	10.320,09	11.016,11	10.586,17
2,80	Jefe de primera y Jefe de contabilidad, Jefe de personal de Empresa de más de 800 trabajadores	10.615,00	11.163,50	10.734,32
3,00	Químico de laboratorio, Titulado superior y Subintendente	11.499,51	12.024,11	11.564,21
3,20	Director jefe de fabricación, Director comercial, Administrador y Director jefe de publicación	11.941,82	12.663,55	12.172,99

d) La presente disposición no es de aplicación a la Empresa «Lombard, S. A.», afectada por las normas generales del Convenio.

e) Lo dispuesto en el artículo 51 anterior se aplicará a los trabajadores y Empresas de la provincia de Valencia y su capital.

Tercera.—La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- Los salarios-hora profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categoría profesional y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.
- En las fechas previstas, los cuadros salariales derivados de la aplicación del artículo 51 y de la disposición adicional segunda, b).

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no este previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 7 de febrero de 1972.

Clausula especial

La aplicación de las cláusulas del presente Convenio no podrá tener, en su caso, otra repercusión en los precios que la derivada de la aplicación de las reglas contenidas en las disposiciones legales que regulan la materia y en aquellas por las que se rige el salario mínimo interprofesional.

Las Hilaturas de Seda Natural vienen condicionadas por las directrices que sobre esta especialidad dicte el Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se señalan las zonas de tratamiento obligatorio contra la «mosca blanca» de los agrios (*Aleurotrixus Howardii*) en la presente campaña.

De acuerdo con lo previsto en los números 2.º y 8.º de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y vistas las propuestas de las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura de las provincias afectadas, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «mosca blanca» de los agrios (*Aleurotrixus Howardii*) durante la campaña 1972 en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Alicante

Términos municipales de Alicante, Campello, Muchamiel, San Juan, San Vicente del Raspeig, Elche, Jijona, Villaoyosa, Benidorm, Orcheta, Finestrat, Callosa de Enarriá, Polop, La Nucia, Altea, Alfaz del Pi, Bolullá, Agost, Aguas de Busot, Aspe, Busot, Tárbená, Guadalet, Sella, Relleu, Novelda, Santa Pola, Guardamar del Segura, Denia, Vergel, Mirafior, Setia y Mirarrosa, Pego y Absubia-Forna.

Provincia de Almería

Términos municipales de Adra, Almería, Huércal de Almería, Viator Ríoja y Pachina.

Provincia de Cádiz

Términos municipales de Cádiz, Algeciras, La Linea, San Roque y Jimena de la Frontera.

Provincia de Granada

Términos municipales de Almuñécar, Salobreña, Molvízar, Motril, Guaichos, Albuñol, Itrabo, Jete, Lentegí, Otívar, Vélez de Benaudalla, Orgiva, Guajar Alto, Guajar Fondón y Guajar Faragüit.

Provincia de Las Palmas

Términos municipales de Telde, Santa Brigida, Valsequillo, San Mateo, San Bartolomé, Las Palmas, Galdar, Tejeda, Agaete, Mogán y San Nicolás.

Provincia de Málaga

Términos municipales de Alcaucín, Alfarate, Alhaurín el Grande, Alhaurín de la Torre, Almáchar, Alora, Archez, Arenas, Benagalbón (R. Victoria), Benabnádena, Benamargosa, Benamocarra, Borge, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Cártama, Coín, Comares, Cómpeta, Cútar, Estepona, Fuenigürola, Instán, Iznate, Macharavilaya, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Moclín, Ojén, Periana, Pizarra, Salares, Sayalonga, Sedella, Torrox, Totalán, Vélez-Málaga y Viñuela.

Provincia de Murcia

Términos municipales de Murcia, Cartagena, San Pedro del Pinatar y San Javier.

2.º De acuerdo con lo especificado en el artículo 2.º, apartado 2, del Decreto 1891/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), la Comisión Provincial Citrícola, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura e integrada por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, un Ingeniero del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, un Ingeniero del Servicio de Inspección Fitopatológica, un Ingeniero de la Estación de Fitopatología Agrícola, un representante de la Delegación del Ministerio de Comercio, un representante del Servicio de Extensión Agraria, así como tres representantes del sector cultivador, designados por la Cámara Oficial Sindical Agraria, y un representante del sector producción del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, tendrá la responsabilidad de la ejecución de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones, adoptando las medidas que estimen oportunas para el mejor desarrollo de los tratamientos en su ámbito provincial, estando la dirección e inspección técnica de los tratamientos a cargo de las Secciones Agronómicas de las Delegaciones de Agricultura correspondientes, sufragándose íntegramente los gastos que en esta dirección e inspección se ocasionen por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

3.º Según lo preceptuado en los números 3.º y 4.º de la antedicha Orden ministerial, con el fin de no interferir el éxito de la campaña, los tratamientos deberán ser realizados en régimen colectivo, no permitiéndose, por tanto, acciones individuales, debiendo convocarse, si fuera preciso, por las Cámaras